

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de enero de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 048-2019-CU.- CALLAO, 30 DE ENERO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 12. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 792-2018-R PRESENTADO POR EL SR. LUIS ENRIQUE RAMOS YRCAÑAUPA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 30 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, según lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 30220 el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, en concordancia con el Art. 59, numeral 59.12 de la citada ley, y lo dispuesto en los Arts. 115 y 116, numeral 116.13 de nuestro Estatuto;

Que, por Resolución N° 792-2018-R del 12 de setiembre de 2018, se IMPONER al funcionario LUIS ENRIQUE RAMOS YRCAÑAUPA en calidad de funcionario administrativo contratado, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la sanción de SUSPENSIÓN DE UN (01) DÍA, de conformidad con lo recomendado por el Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 014-2018-CEIPAD del 15 de junio de 2018, al considerar que el citado procesado al ser miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 003-2017-UNAC denominada “Servicio de Rehabilitación de las Subestaciones Eléctricas de la Ciudad Universitaria” de conformidad a la Resolución Directoral N° 178-2017-DIGA de fecha 02 de agosto de 2017 y además ser Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de esta Casa Superior de Estudios, especialista en temas de contrataciones del Estado debió proceder de manera diligente en el desempeño de sus funciones advirtiendo a los otros miembros del referido Comité sobre las implicancias o consecuencias de omitir con claridad, técnicamente y sin ambigüedades, en los factores de evaluación, las mejoras 2, 3 y 4; hecho que contraviene lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado” y su modificatoria, en lo que alude a los principios de transparencia, igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; asimismo, dicho Comité de Selección no precisó respecto de cada “Mejora” aludida, sus características mínimas, que de conformidad a las bases estándar aprobadas por el OSCE, dicho factor se acredita en la oferta, solo con “Declaración Jurada” y no con certificados, planos u otro tipo de documentos, en consecuencia dicha irregularidad no puede ser objeto de conservación en la medida que inciden en la finalidad de la contratación, al haberse presentado las ofertas que según se advierte, no cumplirían cabalmente al alcance de la prestación, así como en los resultados del procedimiento, al tener impacto en el puntaje a asignar, lo que trajo consigo que el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señale que deben elaborarse nuevamente las bases para convocar el procedimiento de selección, e instar el Comité de Selección de la Entidad, para que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de



presentarse, no coadyuven a la satisfacción oportuna de los intereses del estado en perjuicio de la finalidad que implica el enfoque actual de gestión por resultados; en consecuencia, existe negligencia en el desempeño de sus funciones en relación a definir los parámetros bajo los cuales se evalúan las ofertas presentadas por los postores, que deben ser claramente establecidos y definidos, evitando con ello ambigüedades en su interpretación que puedan generar que la entidad no pueda satisfacer su necesidad, bajo las mejores condiciones de precio y calidad, que impidan alcanzar el cumplimiento de sus fines, lo que posteriormente trajo consigo el Tribunal de Contrataciones del Estado declare la nulidad del "Concurso Público N° 003-2017-UNAC, para la contratación del servicio de Rehabilitación de las sub estaciones de la Ciudad Universitaria", retro trayéndose a la etapa de la convocatoria, para que se corrijan las deficiencias advertidas alcances expuestos en los fundamentos de dicha Resolución;

Que, con Escrito (Expediente N° 01066629) recibido el 10 de octubre de 2018, el Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de esta Casa Superior de Estudios, LUIS ENRIQUE RAMOS YRCAÑAUPA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 792-2018-R, al considerar que el acto impugnado no desarrolla adecuadamente las razones por las cuales se imponen la sanción de un (1) día; es más, su análisis ni siquiera se desarrolla el tipo infractor en el que supuestamente incurrió; así como que en la resolución impugnada indica que el apelante habría actuado de manera negligente cuando se desempeñó como miembro del Comité de Selección del Concurso Público denominado "Servicio de Rehabilitación de las Subestaciones eléctricas de la Ciudad Universitaria"; sin embargo, en el referido acto administrativo se omite efectuar análisis alguno de los principios y normas que rigen al procedimiento administrativo sancionador y, por ende, al procedimiento disciplinario; de haberse emitido un pronunciamiento acorde a ley, no hubiesen impuesto sanción alguna al apelante, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción impuesta en su contra, en estricta aplicación del principio de culpabilidad; debido a que la Universidad en tanto entidad pública, tiene el deber de preferir la Constitución por sobre toda norma infraconstitucional que la vulnere de manera expresa; ante ello, partiendo de un análisis constitucional, para ser sancionado no basta el incumplimiento formal de la norma, la responsabilidad administrativa se configura únicamente cuando existe un factor de atribución. es decir, una determinada actitud o comportamiento del sujeto en relación con el incumplimiento, todo ello, en estricta aplicación del principio de culpabilidad; que exige la presencia de dolo (intención de causar un daño) para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo de ese modo cualquier sanción de carácter objetivo; y que para el presente caso el apelante nunca tuvo la intención de causar perjuicio alguno a la entidad; es más, no se causó perjuicio alguno a la Universidad Nacional del Callao; precisando que el Comité de Selección, del cual el suscrito fue parte, siempre se buscó garantizar la más amplia participación de postores con el fin de estimular la competencia y, así, la Universidad Nacional del Callao se vea beneficiada con mejores ofertas; asimismo, indica que las bases estandarizadas establecen que las mejoras se acreditan mediante declaración jurada, lo cual no fue modificado, extremando el celo en la acreditación de los aspectos netamente técnicos de las mejoras, pero en base al principio de eficiencia, con una intención positiva y no de ambigüedades ni falta de transparencia (siendo además que las mejoras son de presentación facultativa y no obligatoria, estando plenamente identificadas así como su forma de acreditación); y que al constituir una mejora a los bienes objeto de la contratación todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad; no pueden estar consideradas dentro de las especificaciones, pues desnaturalizarían su carácter facultativo y de potenciación o mejora de la propuesta que se premia con mayor puntaje; sin embargo, las bases no fueron cuestionadas, procediéndose a la integración respectiva, de este modo, inicialmente todos los postores estuvieron de acuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Selección, de esta manera, queda demostrado que nunca tuvo la intención de causar perjuicio a la Universidad Nacional del Callao; por el contrario, siempre buscó que el procedimiento de selección se efectúe conforme a ley; por todo ello, el suscrito (i) trató de actuar de buena fe; (ii) no obtuvo provecho ilícito alguno; y, (iii) su actuación no causó perjuicio económico alguno a la Universidad Nacional del Callao; en consecuencia, contrario a lo expresado en la resolución impugnada, al amparo del principio de culpabilidad. no cometió infracción alguna, toda vez que nunca actué de manera dolosa, y no causé perjuicio alguno a la entidad; asimismo, considera que se vulnera el principio de tipicidad el mismo que impone tres exigencias y que de acuerdo al Acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Recursos Administrativos Disciplinarios N° 009-2018-CEIPAD la sanción que le pretenden imponerle supuestamente se encuentra establecida en la normativa señalada en dicha Acta pero que no tipifican como infracción el hecho supuestamente irregular que cometió, y que al amparo de dicho principio ninguna norma reglamentaria, como el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puede tipificar la comisión de infracción alguna; por otro lado no puede existir concurrencia de normas porque no garantizan el debido proceso, habiendo sido nulas las imputaciones que pretendían mediante una concurrencia de normas sancionar a algún administrado; finalmente argumenta que para sancionar a

empleados públicos no basta alegar negligencia en sus funciones, al considerar que ningún extremo de la resolución impugnada precisa cuál es la norma con rango de ley que tipifica como infracción los hechos cometidos por el suscrito que vienen siendo cuestionados en el presente procedimiento;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1153-2018-OAJ recibido el 02 de enero de 2019, evaluados los actuados, previamente refiere sobre los hechos que motivaron el presente Proceso Administrativo Disciplinario, indicando que mediante Resolución N° 2600-2017-TCE-S1 del 30 de noviembre de 2018, el Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió "Declarar la Nulidad del Concurso Público N° 003-2017-UNAC, para la contratación del servicio de "Rehabilitación de las Sub Estaciones Eléctricas de la Ciudad Universitaria" debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria, para que se corrijan las deficiencias advertidas en atención de los alcances expuestos en los fundamentos de la presente resolución"; más allá de su ejecución y posterior cancelación del referido concurso público por disposición rectoral; este hecho es el sustento para que mediante Resolución N° 074-2018-R de fecha 26 de enero de 2018, se resuelva determinar las responsabilidades administrativas de quienes resulten responsables de no haber definido con claridad, técnicamente y sin ambigüedades los factores de evaluación, mejoras 2, 3 y 4 establecidas en las bases integradas del Concurso Público N° 003-2017-UNAC, para la contratación del servicio de "Rehabilitación de las Sub Estaciones Eléctricas de la Ciudad Universitaria"; en ese contexto, con Oficio N° 110-2018-ST de fecha 30 de abril de 2018, la Secretaria Técnica determinó los presuntos responsables, siendo estos los miembros del Comité de Selección, designados por medio de la Resolución Directoral N° 178-2017-DIGA del 02 de agosto de 2017, siendo el Lic. Raúl Pedro Castro Vidal (Presidente), Ing. Moisés William Mansilla Rodríguez (Miembro) y Sr. Luis Enrique Ramos Yrcañaupa (Miembro); siendo así, respecto a la vulneración del principio de culpabilidad que alega el impugnante, y su defensa técnica, y el desarrollo constitucional, penal y administrativo del mismo, la Oficina de Asesoría Jurídica disiente en todos los extremos sobre la apreciación y entendimiento de los argumentos esbozados, dado que el principio se sustenta en determinar la responsabilidad del encausado y su aplicación del principio de culpabilidad es de carácter subjetivo, y no como sucede en su aplicación en el ámbito penal -objetivo-; en ese sentido, la responsabilidad se determina dada su condición de servidor administrativo, conforme están previstas las infracciones en la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" del Decreto Legislativo N° 1341, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" y el Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225; por lo tanto, la responsabilidad de los servidores encausados no está prevista solamente del dolo para lesionar bienes jurídicos, como lo refiere el apelante y su defensa técnica, sino debe quedar establecido que también concierne la culpa en la deliberación de la conducta, que no es exclusivo para el derecho administrativo sancionador, sino del propio derecho penal, que mal habida interpretación pretende dar el recurrente; asimismo, en cuanto al argumento del apelante que no tuvo la intención de causar perjuicio alguno a la Entidad, e incluso, señala que no se causó perjuicio alguno a la Universidad Nacional del Callao; considera que dicha alegación es del todo inverosímil, toda vez que producto de la deficiente praxis (negligencia en el desempeño de sus funciones) como especialista en temas de contrataciones del Estado al no proceder de manera diligente en el desempeño de sus funciones, para advertir a los otros miembros del referido Comité sobre las implicancias o consecuencias de omitir con claridad, técnicamente y sin ambigüedades, en los factores de evaluación: mejoras 2, 3 y 4; hecho que contraviene lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley en lo que alude a los principios de transparencia, igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; trajo consigo que el referido concurso público se declare nulo y posteriormente la cancelación del mismo, perjuicio que para el recurrente y su defensa técnica no es advertible y suficiente, de la cual gracias a dicha incapacidad de los miembros del Comité queda impedida de contratar el servicio para el beneficio de la comunidad universitaria de esta Casa Superior de Estudios; por lo tanto, debe desestimarse dicho extremo;

Que, en cuanto al argumento de la vulneración al principio de tipicidad, considera que responsabilidad atribuida se desprende de la declaración de nulidad del Concurso Público N° 003-2017-UNAC, en el que se ordenó retrotraer a la etapa de convocatoria, para que se corrijan las deficiencias advertidas, y que posteriormente después de su ejecución se canceló dicho Concurso Público, en ese contexto la Secretaría Técnica de esta Casa Superior de Estudios, en cuanto a la calificación de la falta administrativa, determinó que la conducta infractora cometida se establece en razón de lo prescrito en los literales a) y d) del Art. 39 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", asimismo, según lo previsto en el literal d) del Art. 85 del referido normativo, en relación a las faltas de carácter disciplinario; del mismo modo, en virtud de lo regulado en el numeral 9.1 del Art. 9 del D.L. N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, y respecto al Comité de Selección el numeral 23.4 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225", de igual forma a lo establecido en el numeral 25.1 del Art. 25 del citado Reglamento; por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica discrepa, dado que el



órgano instructor ha cumplido con sus atribuciones, el cual comporta en señalar las infracciones previsibles en las normas precedidas, respecto de la conducta denunciada, en ese sentido, ha diseñado que la negligencia en el desempeño de sus funciones no es un regla genérica prevista en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, sino que encuentra contenido y fundamento en las funciones reconocidas en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, su reglamento y modificatorias; en ese sentido, resulta sin asidero fáctico y legal el fundamento de la parte apelante y su defensa técnica, incluso sobre el distorsionamiento del proceso administrativo disciplinario o sancionador, con relación al proceso penal que recurre frecuentemente para cuestionar un debido proceso en el presente caso, situación distante de la realidad, por lo tanto, es infundado este extremo;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 30 de enero de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 12. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 792-2018-R PRESENTADO POR EL SR. LUIS ENRIQUE RAMOS YRCAÑAUPA, los miembros consejeros aprobaron declarar infundado el presente recurso de apelación de conformidad con lo recomendado en el Informe Legal N° 1153-2018-OAJ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1153-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 02 de enero de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de enero de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **LUIS ENRIQUE RAMOS YRCAÑAUPA**, contra la Resolución N° 792-2018-R del 12 de setiembre de 2018, que resolvió imponerle la sanción de suspensión de un (01) día, en su calidad de funcionario administrativo contratado, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, de conformidad con lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 014-2018-CEIPAD del 15 de junio de 2018; dándose por agotada la vía administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Secretaría Técnica, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.
Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, ST,
cc. RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.